

Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2019 N° 14

Fecha: 05/09/2019

Resolución de Observancia obligatoria del Tribunal Fiscal

La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo

El día 04 de setiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución No. 07441-1-2019. A través de dicha resolución, el Tribunal Fiscal ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo, puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo”.

En el presente caso, la materia de controversia consistió en determinar si ha prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en el valor emitido por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo de noviembre de 2009 y las sanciones vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos de marzo a noviembre de 2009.

Al respecto, el contribuyente sostuvo que la acción de la Administración Tributaria para realizar el cobro de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados se encuentra prescrita y que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421¹ no es aplicable a su caso, en tanto entró en vigencia con posterioridad a la fecha en que se configuró el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago.

Asimismo, señaló que presentó demanda de amparo ante el juzgado constitucional correspondiente solicitando que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421, y que resulta imprescindible, antes de emitirse

¹ La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421 (vigente desde el 14.09.2018) establece que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.

pronunciamiento en el presente caso [ante el Tribunal Fiscal], que se cuente previamente con la decisión definitiva que resuelva el proceso de amparo iniciado por éste.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal señaló que en el caso analizado, considerando que se ha verificado la existencia de causales de interrupción y suspensión, se tiene que la solicitud de prescripción fue presentada² cuando aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en los valores impugnados.

Agregó además, que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421 resulta aplicable, pues en el presente caso el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se inició hasta el 01 de enero de 2012 y los valores fueron notificados con posterioridad al 28 de setiembre de 2012. En ese sentido, el Tribunal Fiscal dispone confirmar la resolución apelada.

Por su parte, en cuanto al argumento del contribuyente, referido a que para emitir pronunciamiento resulta necesario contar previamente con una decisión definitiva en el proceso de amparo iniciado, el Tribunal Fiscal invoca diversas resoluciones³ en las cuales se ha sostenido que la sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo, pues para ello se requiere una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo.

Así, estando a que dicho criterio es recurrente, el Tribunal Fiscal ha dispuesto que el mismo tenga carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal y que esta sea publicada en el Diario Oficial El Peruano como Resolución de Observancia Obligatoria.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados
E-mail: mruiz@bvu.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles
Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.

² La solicitud de prescripción fue presentada el 27 de abril de 2018.

³ RTF Nos. 00273-3-2009, 02106-4-2010, 14338-8-2010, 11727-9-2011, 07490-1-2014 y 05074-2-2015